

La enseñanza del Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la UNAM

Román IGLESIAS
Marta MORINEAU

SUMARIO: I. Introducción. II. La tradición clásica y la enseñanza del Derecho Romano en México. III. La enseñanza del Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la UNAM. 1. Ubicación de la materia en el plan de estudios. 2. Programas. 3. Docentes y textos. 4. Investigación de apoyo a la docencia. IV. La enseñanza del Derecho Romano en la provincia. V. Conclusiones.

I. *Introducción*

En una entrevista de prensa publicada el mes pasado,¹ el director de la Facultad de Derecho de la UNAM, doctor Máximo Carvajal Contreras, al tratar la modificación de los planes y programas de estudio de la dependencia, mencionó que sería prematuro hablar de supresión o adición de materias, mientras el proceso no concluya. Ante la insistencia del reportero, en el sentido de la deseable supresión del Derecho Romano, que, a su juicio, es una materia que debe ser substituida por otras más útiles, el director externó la siguiente opinión:

Creo que en un sistema jurídico como el nuestro el Derecho Romano es la base de innumerables instituciones, como el ma-

¹ *Instancia* (suplemento de *El Nacional*), núm. 19, México, 3 de diciembre, 1991, p. 16.

rimonio, los testamentos, la compraventa, la posesión, etc., y que, por tanto, debe seguir enseñándose. Lo que definitivamente es cierto es que hay una fuerte tendencia para reducir el número de horas. Algunos maestros consideran que dos cursos son demasiado.

Lo anterior nos puso a pensar sobre la razón de ser de tales afirmaciones y nos sirvió de punto de partida para redactar las siguientes reflexiones.

II. *La tradición clásica y la enseñanza del Derecho Romano en México*

El derecho novohispano fue configurándose con base en tres elementos fundamentales.²

El primero es el derecho castellano que fue en un principio el que se pensó aplicar, pero como este derecho no siempre pudo satisfacer los requerimientos de los territorios recientemente incorporados a la corona de Castilla —diferentes por sus habitantes, por su cultura y geografía—, hubo que crear nuevas reglas, tanto en España como en la Nueva España, para hacer frente a esa nueva realidad. Así apareció el segundo elemento de los tres mencionados con anterioridad: el derecho indiano, peninsular y criollo.

Por último, el tercer elemento lo constituyen las costumbres indígenas, que por orden expresa de la Corona siguieron siendo vigentes, en tanto no contrarioran los intereses del Estado español y de la Iglesia Católica.

De los dos elementos españoles, el castellano tuvo que ver más con el derecho privado; el indiano con el público, así como con las cuestiones relacionadas con los naturales de las tierras descubiertas.

² Para la conformación del orden jurídico colonial, y la importancia y descripción de los elementos españoles, véase: Ots y Capdequí, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Aguilar, Madrid, 1969, 367 pp.

A nuestro juicio, el ordenamiento castellano que tuvo mayor influencia en la América española, tanto durante la Colonia, como a lo largo de casi todo el primer siglo de vida independiente, es probablemente la ley de las Siete Partidas, que, según nos explica Ots y Capdequí al hablar de los “elementos formativos del derecho español” es “la fuente del derecho más importante de la época y más típicamente romanizada...”.³

Parece evidente que es este código de leyes una de las vías por donde penetró la tradición jurídica clásica, primero en la Nueva España y más tarde en el derecho del México independiente.

Pero como los cuerpos legales no son los únicos responsables de tal penetración, pues son tan sólo una de las manifestaciones de la cultura de un pueblo, que en su totalidad es la que influye y modifica la de otro, hay que hacer referencia también a otras vías de penetración, como la enseñanza del derecho, los textos legales y la lengua latina.⁴

El Derecho Romano, que desde el principio formó parte de los estudios de la carrera de derecho, empezó enseñándose en latín, y más o menos así continuó a lo largo de los dos primeros siglos coloniales. Los libros de texto que se utilizaron estaban redactados también en lengua latina.⁵

Sin embargo, en el siglo XVIII las cosas cambiaron. Pero el cambio no fue repentino, se había venido gestando tiempo atrás. A medida que los estados nacionales europeos adquirieron más fuerza, el latín fue perdiéndola, al ser substituido por el español, el francés, el italiano, entre otros.

Finalmente, la Revolución Francesa, trajo consigo nuevas ideas de libertad y democracia; éstas se leyeron en francés o en traducciones castellanas de libros franceses.

³ Ídem, p. 34.

⁴ A grandes rasgos, seguimos el esquema trazado por María del Refugio González para explicar la penetración de la cultura clásica en México. Véase su trabajo, “El derecho y la literatura jurídica. Nueva España-México independiente”, *Cultura clásica y cultura mexicana*, UNAM, México, 1983, pp. 87-113.

⁵ Véase, Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, 2a. ed., UNAM, México, 1975, pp. 79-81.

El afrancesamiento perduró por largo tiempo; así, si examinamos los libros de texto usados en la enseñanza del Derecho Romano, ya en la época independiente, a finales del siglo XIX hasta principios del XX, nos encontramos con que hay muchos de autores franceses, redactados en francés, en su mayoría publicados en París y alguno en Bruselas.⁶

Así, en la medida que se fue perdiendo la utilización de la lengua latina, el Derecho Romano también perdió importancia, para ser substituido primero por el derecho real y luego por el patrio, quedando el Derecho Romano como un mero antecedente histórico del derecho nacional.

También Mendieta y Núñez hace notar esta circunstancia, cuando en su *Historia de la Facultad de Derecho*, al hablar de la enseñanza del derecho en el siglo XVI, señala:

Parece extraño que la enseñanza universitaria del Derecho se concretara al Derecho Romano, pues la legislación española de la época, si bien descendía de ese derecho, era muy copiosa y sólo en su preciso conocimiento podría basarse el ejercicio de la profesión de abogado.⁷

III. *La enseñanza del Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la UNAM*

1. *Ubicación de la materia en el plan de estudios*

El Derecho Romano siempre ha ocupado un lugar en los distintos planes de estudio de la Facultad de Derecho de la UNAM, pero a lo largo de su historia se le ha contemplado de maneras muy diversas.

Desde 1867, hasta principios de este siglo (1905), podemos ver que la materia se impartía en dos cursos, primero y se-

⁶ Véase nuestro trabajo, "La enseñanza del derecho romano en México", *Derecho*, Facultad de Derecho/Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, núm. 40, diciembre 1986, pp. 49, 51 y 52.

⁷ Mendieta y Núñez, ob. cit., p. 82.

gundo año de la carrera de abogado,⁸ a partir de 1905 se redujo el número de horas dedicadas a esta materia y se pensó en hacer diversas modificaciones, como por ejemplo el incorporar su estudio al del derecho civil, situación que finalmente es aceptada en 1907 y la materia desaparece como tal del *curriculum* obligatorio.

Es también en esa fecha en la que se crean las “especialidades”. Cabe señalar que al crearse la especialidad de derecho civil, se exigen en ella dos cursos de Derecho Romano.

Tal fue la situación hasta 1912, época en la que, a propuesta de los profesores Víctor Manuel Castillo y Victoriano Pimentel, se reconsidera la enseñanza del Derecho Romano y vuelve a aparecer la materia como obligatoria en 1913.

En 1915 los dos cursos de Derecho Romano se pasan a segundo y tercer año respectivamente, con una duración de tres horas semanales; ya que el cambio se previó en forma gradual, la situación no se hizo definitiva sino hasta 1917.

El siguiente cambio en los planes de estudio se da hasta 1922, época en la que, siendo director de la escuela el licenciado Manuel Gómez Morín, se suprimen los dos cursos de Derecho Romano, los cuales son reemplazados por cuatro de historia del derecho de la siguiente manera:

“Primer curso de Historia del Derecho: historia somera de las instituciones jurídicas anteriores a la evolución del Derecho Romano.

Segundo curso de Historia del Derecho: estudio de la evolución del Derecho Romano, desde el Derecho Quiritario hasta terminar con el período de la codificación.

Tercer curso de Historia del Derecho: estudio de la suerte del Derecho Romano, de sus modificaciones y de su influencia sobre la evolución de las ideas jurídicas de la Edad Media, comprendiendo el examen de las instituciones del Derecho Germánico y del Derecho Canónico, y

⁸ Morineau, Marta y Román Iglesias, “La enseñanza del derecho romano en México”..., p. 47.

Cuarto curso de Historia del Derecho: estudio de las fuentes que influyeron en la codificación contemporánea (Código de Napoleón, Código Civil del Imperio Alemán)”⁹

Es claro que el estudio del Derecho Romano continuaría y aún en forma más minuciosa, pero con un ropaje distinto.

Esta “forma” de estudiar el Derecho Romano, permaneció en vigor cuando menos y con toda seguridad, hasta 1925 (fin del mandato de Gómez Morín), y posiblemente con muy pequeñas modificaciones hasta 1931.

La siguiente modificación que hemos podido constatar se da en 1940¹⁰, época en la que se establece el plan de estudios que, a grandes rasgos, y sobre todo por lo que respecta a nuestra materia, es el mismo que tenemos hasta el momento: dos cursos de Derecho Romano en los primeros dos años de la carrera, con los ajustes necesarios, de clase terciada a clase diaria, según fuesen años escolares o semestres.

El único cambio, digno de mención, es el hecho de que los temas relativos a “Sucesiones” que se impartían al final del primer curso, pasaron a formar parte del segundo; y el “Derecho Procesal” (acciones) se cambió de segundo a primero, intercalándolo entre los temas relativos al derecho familiar y los referentes a los derechos reales.

En definitiva, nuestra materia ha permanecido estática en los últimos cincuenta años.

2. Programas

A continuación transcribimos los programas de los dos cursos de Derecho Romano, tal y como se imparten actualmente en la facultad:¹¹

⁹ Ídem, pp. 49-50.

¹⁰ *Anuario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, UNAM, México, 1940, 263 pp.

¹¹ *Facultad de Derecho, Organización académica y programas de estudio de la licenciatura 1986*, UNAM, México, pp. 136-140 y 173-176.

DERECHO ROMANO I

I. INTRODUCCIÓN

1. Concepto del Derecho Romano.
2. Su importancia en el estudio de la ciencia jurídica.
3. Su lugar dentro de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos.

II. FONDO POLÍTICO Y SOCIAL DEL DERECHO ROMANO

1. Periodización.
2. La Monarquía.
3. Estado social y económico bajo los reyes.
4. La *gens*.
5. La familia.
6. La clientela.
7. Patricios y plebeyos.
8. El rey.
9. El senado.
10. Los comicios.
11. La caída de la monarquía.
12. La República.
13. El consulado y las magistraturas.
14. *Concilia plebis* y tribuno de la plebe.
15. Asimilación patricio-plebeya.
16. Transformaciones socio-económicas.
 - A) El problema agrario.
 - B) Crisis de la República.
17. El Imperio.
18. Principado y autocracia.
19. Transformaciones socio-económicas.
20. Reformas de Diocleciano y Constantino.
21. División del Imperio de Occidente.
22. El Imperio bajo Justiniano. Evolución postjustiniana del Imperio de Oriente hasta su caída.

III. DESARROLLO DE LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO

1. Concepto de historia externa e interna del Derecho Romano.
2. Derecho arcaico.
3. La Ley de las Doce Tablas. Su contenido y problemática histórico-jurídica.
4. Características del Derecho Civil arcaico.
5. Evolución de la Ley mediante *interpretatio*.
6. Helenización y secularización del Derecho Romano.
7. Plebiscitos.
8. Senadoconsultos.
9. Edictos de los magistrados.
 - A) Dualismo del Derecho Romano.
 - B) El *Edictum Perpetuum*.
10. La jurisprudencia.
11. Época Clásica del Derecho.
12. La escuela proculeyana y sabiniana.
13. Los principales jurisconsultos.
14. Las Instituciones de Gayo.
15. Características del Derecho Clásico.
16. Las Constituciones Imperiales.
17. El Derecho Vulgar.
18. Cristianización y orientalización del Derecho Romano bizantino.
19. Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.
20. La Ley de Citas.
21. Las leyes Romano-Bárbaras.
22. Justiniano.
23. El *Corpus Iuris Civilis*:
 - A) Sus partes.
 - B) Carácter y apreciación de la compilación.
24. La labor legislativa en el Imperio de Oriente, posterior a Justiniano.
25. El Derecho Romano en el Occidente después de la caída del Imperio.
26. Redescubrimiento del Digesto.

27. Escuela de Bolonia.
28. Glosadores y comentaristas.
29. Recepción del Derecho Romano.
30. El humanismo jurídico.
31. *Usus modernus pandectarum*.
32. Ius-naturalismo y Derecho Romano.
33. El movimiento codificador.
34. La escuela histórica y la pandectística alemana.
35. Tendencias Actuales.
36. La repercusión del Derecho Romano en nuestro sistema jurídico a través de las legislaciones de Castilla y de Francia, el Derecho Canónico, la utilización directa del *Corpus Iuris*, sus comentarios y reinterpretaciones.

IV. Conceptos generales

1. La Definición del Derecho por Celso.
2. Los *praecepta iuris*.
 - A) Justicia.
 - B) *Jurisprudentia*.
 - C) *Aequitas*.
 - D) *Ius publicum e ius privatum*.
 - E) *Ius naturale*.
 - F) *Ius gentium*.
 - G) *Ius civile*.
 - H) *Ius honorarium*.
 - I) *Ius scriptum et ius non scriptum*.
3. La personalidad:
 - A) Concepto de persona y sus divisiones.
 - B) Evolución de la persona moral (jurídica).
 - C) La teoría de los tres *status*.
 - D) Atributos de la persona física.
 - E) La situación jurídica del esclavo.
 - F) El colonato.
 - G) La ciudadanía.
 - H) La *Constitutio Antonianina* (sic.)

V. *La familia*

1. La familia romana.
 - A) La *domus*. Patriarcado, Agnación y Cognación.
2. Otras formas de parentesco.
 - A) Sus grados.
3. La patria potestad.
 - A) Sus fuentes.
 - B) Su extinción.
 - C) Su evolución.
4. El patrimonio familiar.
5. Los peculios.
6. Las *actiones adiecticiae qualitatis*.
7. La responsabilidad noxal.
8. Esponsales.
9. Concepto romano del matrimonio.
10. El matrimonio *cum manu* y *sine manu*.
11. Las *iustae nuptiae* y el concubinato.
12. La legislación caducaria.
13. Influencia del cristianismo.
 - A) Los requisitos e impedimentos para el matrimonio.
14. La disolución del matrimonio.
15. Aspectos patrimoniales del matrimonio.
16. La tutela.
 - A) Sus clases.
 - B) Su desarrollo.
 - C) Designación de tutor y sus funciones.
 - D) Medidas preventivas y represivas a favor del pupilo.
 - E) La curatela.
17. Cuadro comparativo entre los derechos romano y mexicano de familia (tomando como base el Código Civil del Distrito y Territorios Federales).

VI. Derecho Procesal Civil Romano

1. La justicia por propia mano.
2. La organización de justicia en Roma.
 - A) *Actio, ordo iudiciorum, iurisdictio y judicatio, imperium; cognitio.*
3. Las partes; *litis consortium*.
4. Los sucesivos sistemas procesales, en el Derecho Romano bizantino.
5. Breve referencia a las *Legis actiones*.
6. El procedimiento formulario.
 - A) Su importancia.
 - B) La fórmula.
 - C) La *litis contestatio*.
 - D) Los medios probatorios.
 - E) La sentencia.
 - F) Recursos y medios de ejecución.
7. El procedimiento extraordinario.
 - A) Carácter público.
 - B) Nuevos recursos y medios de ejecución.
 - C) Transmisión de este procedimiento al moderno.
8. Clasificación de las acciones. Concurso de acciones.
9. Las excepciones.
10. Los interdictos:
Concepto y clasificación.
11. Las medidas contra la temeridad de los litigantes.
12. *Summatim cognoscere*.

VII. Los Derechos Reales

1. Concepto de derecho real y concepto de derecho personal.
2. Concepto de cosa:

- A) Diversos criterios jurídicos de clasificación.
Importancia de éstos.
- 3. La posesión:
 - A) Concepto, elementos y clases.
 - B) Posesión y propiedad.
 - C) Consecuencia jurídica de la posesión, su adquisición y pérdida.
 - D) La cuasiposesión.
 - E) Los interdictos posesorios.
- 4. La noción de propiedad:
 - A) La propiedad quirritaria y bonitaria.
 - B) La copropiedad.
 - C) Medios procesales para proteger la propiedad.
- 5. Modos originarios y derivativos de adquirir la propiedad.
- 6. Derechos reales sobre la cosa ajena; esquema general.
- 7. Características de las servidumbres reales:
 - A) Su constitución y extinción.
- 8. Las acciones confesoria y negatoria.
- 9. Características de las servidumbres personales:
 - A) Sus clases.
- 10. El usufructo:
 - A) Su evolución.
 - B) Derechos y deberes del usufructuario.
 - C) Constitución y extinción.
 - D) Cuasi-usufructo.
- 11. Uso y habitación.
- 12. Las acciones correspondientes.
- 13. El derecho de superficie:
 - A) Su evolución.
 - B) Su constitución y extinción.
- 14. Enfiteusis:

- A) Su desarrollo.
 - B) Su constitución y extinción.
 - C) Las acciones correspondientes.
15. Los derechos reales de garantía:
- A) Su evolución.
16. La enajenación con fiducia, prenda e hipoteca.
17. Pluralidad de acreedores hipotecarios.
18. Defectos del sistema hipotecario romano.
19. Acciones correspondientes.

DERECHO ROMANO II

I. OBLIGACIONES EN GENERAL

1. La Obligación.
 - A) Concepto.
 - B) Génesis histórica.
 - C) Referencias de las nociones de deuda y responsabilidad.
2. Fuentes de las obligaciones.
 - A) Formulismo, consensualismo y causalismo en la evolución de las obligaciones.
 - B) Fraude de la Ley y simulación.
3. Clases de obligaciones:
 - A) Mancomunadas, solidarias y correales.
 - B) Alternativas y facultativas.
 - C) Civiles y naturales.
 - D) Genéricas y específicas.
 - E) Divisibles e indivisibles.
 - F) *Bonae fidei* y *stricti iuris*.
 - G) Unilaterales y sinalagmáticas.
 - H) Causales y abstractas.
4. La transmisión de las obligaciones.

- A) Asunción de deudas y cesión de créditos.
 - B) Limitaciones.
5. La responsabilidad por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones.
- A) La mora y sus clases.
Constitución y efectos.
 - B) *Obsignatio*.
6. El incumplimiento definitivo de las obligaciones por culpa, dolo, caso fortuito y fuerza mayor.
Ejecución forzosa.
7. Extinción de las obligaciones.
- A) El *contrarius actus*.
 - B) Modos de extinción que operan *ipso iure* y *exceptionis ope*.
8. El pago:
- A) Dación de pago.
 - B) Evicción después de una dación en pago.
 - C) Compensación.
 - D) Novación.
 - E) Caso especial de la *litis contestatio*.
 - F) Confusión.
 - G) Concurso de dos causas lucrativas.
 - H) Remisión.
 - I) Modalidades resolutorias.
 - J) Prescripción extintiva.
 - K) Otras causas de extinción.

II. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN PARTICULAR.

1. Esquema general de las fuentes de las obligaciones:
- A) El contrato.
 - B) El negocio jurídico.
 - a) Elementos naturales, esenciales y accidentales.

- b) Interpretación.
 - c) La representación.
- C) Modalidades.
- a) Evolución y clasificación.
- D) Invalidez e ineficacia.
- E) Convalidación y conversión.
- F) Comparación con nuestro sistema moderno.
2. Clases de Contratos:
- A) Nominados e innominados.
 - B) Onerosos y gratuitos.
 - C) *Intuitu personae e intuitu rei*.
 - D) Aleatorios.
3. *Stipulatio*:
- A) Casos especiales.
 - a) *Sponsio*.
 - b) *Fideipromissio* y *fideiussio*.
 - c) *Stipulatio personae*.
 - d) *Stipulatio* de préstamo.
 - e) *Exceptio non numeratae pecuniae*.
4. Contratos *litteris*.
- A) Su evolución.
 - B) Su percusión (sic.) en el Derecho Mercantil moderno.
5. Contratos Reales.
- A) El mutuo.
 - a) Los intereses.
 - b) *Foenus nauticum*.
 - B) El comodato.
 - C) Comparación entre mutuo y comodato.
6. El depósito.
- A) Forma.

- B) Depósitos especiales.
 - C) La prenda.
 - D) Comparación entre fiducia, prenda e hipoteca.
 - E) Anticresis.
7. Compraventa.
- A) Vicios ocultos.
 - B) Evicción.
 - C) Cláusulas adicionales y frecuentes.
 - D) *Adictio in diem*, pacto de *retroemendo* y *retrovenendo*
 - E) Pacto *displicentiae*.
 - F) Arras.
 - G) Diferencia entre la compraventa romana y la mexicana.
8. *Locatio conductio*.
- A) Sus variedades.
 - B) *Remissio mercedis*.
 - C) *Relocatio* tácita.
 - D) Aparcería.
 - E) Contrato de trabajo y de obra en el sistema romano.
 - F) La sociedad.
 - a) Clasificación.
 - b) Determinación de los casos en que la sociedad tenía personalidad jurídica.
 - c) Extinción de la sociedad.
9. El mandato.
- A) Mandato y representación.
 - B) Casos especiales.
10. Contratos innominados.
- A) Permuta.
 - B) *Estimatio* (sic.)
 - C) Precario.
 - D) Transacción.

- a) Su diferencia con el contrato.
 - b) Consecuencias procesales.
 - c) Clasificación de pactos.
11. Donación.
- A) Clasificación.
 - B) Limitaciones.
 - C) Revocación.
 - D) Donaciones entre cónyuges.
 - E) *Donatio mortis causa*.
 - F) Donación Universal.
12. Cuasi contratos.
- A) Gestión de negocios.
 - B) Enriquecimiento sin causa.
 - C) *Lex Rhodia de iactu*.
13. Delitos.
- A) Públicos y privados.
 - B) Civiles y honorarios.
 - C) *Furtum*.
 - D) Injuria.
 - E) La *Lex Aquilia* y su proyección en el Derecho Pretorio.
 - F) Rapiña.
 - G) Fraude de acreedores.
 - H) Varios casos de cuasidelitos.

III. LAS SUCESIONES.

- 1. La sucesión universal por causa de muerte.
 - A) Vías sucesorias.
 - B) La regla *Nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*.
- 2. Conceptos comunes en las vías testamentaria y legítima.

- A) Herencia vacante y yacente.
 - B) *Collatio*.
 - C) La adquisición de la herencia por el heredero.
 - D) Beneficio de inventario y *separatio bonorum*.
 - E) La sucesión *ab intestato*.
 - F) El sistema de las Doce Tablas.
 - G) La vía legítima Pretoria.
 - H) Reformas imperiales prejustinianas.
 - I) Novellas (sic.) 118 y 127.
3. El Testamento.
- A) Evolución de las formas testamentarias.
 - B) La *testamenti factio* activa y pasiva.
 - C) Sustitución.
 - D) La desheredación y sus formas.
 - E) Las modalidades testamentarias.
4. Nulidad e invalidez de los testamentos.
- A) El testamento inoficioso y su evolución.
 - B) Comparación de los sistemas romano y mexicano de la inoficiosidad.
5. Los legados.
- A) Clasificación.
 - B) Objetos posibles de legados.
 - C) Restricciones a la facultad de legar.
 - D) Protección procesal del legatario.
6. El fideicomiso.
- A) Evolución.
 - B) Fideicomiso particular y legado.
 - C) El Codicilo.
 - D) La *donatio mortis causa*.

3. *Docentes y textos*

En lo referente a los docentes y textos que se utilizan, nos vamos a referir a la situación actual, pues en términos gene-

rales podemos señalar que el texto comúnmente utilizado de 1940 a 1970, fue el *Tratado Elemental de Derecho Romano* de Eugène Petit, traducción del francés de José Fernández González, obra que aún hoy en día es recomendada como texto obligatorio por algunos maestros, y que, si bien puede ser de utilidad, consideramos que está totalmente desactualizada y pasada de moda en cuanto a las ideas actuales de lo que debe de ser un libro de texto; pues no podemos olvidar que la obra en cuestión se editó por primera vez en Francia a finales del siglo pasado y que hace referencia al “derecho francés actual”, es decir, al de hace un siglo, y aún más, contiene anotaciones y referencias de su traductor al derecho español de principios de la presente centuria. También fue popular el *Manual Elemental de Derecho Romano* de René Foignet, con características semejantes al anterior.

Los docentes eran en general abogados que sólo colateralmente se dedicaban al Derecho Romano, ya que en la Facultad no existían maestros dedicados de tiempo completo a nuestra asignatura.

Actualmente existen treinta maestros que imparten las cátedras de Derecho Romano, de los cuales únicamente cinco son de “carrera”, cuatro de tiempo completo y uno de medio tiempo, el resto, veinticinco, son de “asignatura”.¹²

Si tomamos en cuenta la población estudiantil y el número de grupos existentes, nos encontramos con grupos que por promedio tienen cien alumnos, circunstancia que impide al maestro realizar una labor óptima, obligándole en la gran mayoría de los casos a impartir “clase-conferencia” o “clase-magistral”, situación poco recomendable para una materia de esta naturaleza. Abelardo Levaggi, en su artículo “Consideraciones sobre la enseñanza de la historia del derecho”¹³ señala que “... si grandes maestros del pasado enseñaron así, y que sucesivas generaciones aprendieron el derecho de ese modo, no hay motivo para cambiar. Como si la sociedad

¹² Datos proporcionados por la Unidad Administrativa de la Facultad de Derecho de la UNAM, en enero de 1992.

¹³ *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, 27, Buenos Aires, 1990, pp. 161-162.

actual fuera igual a la de entonces. Hasta hay quien está persuadido de que la única técnica para enseñar el derecho es la tradicional". Como decía Miguel de Unamuno: "...más que enseñar, hay que abrir el apetito de aprender".

Todo lo anterior tiene como resultado que nuestra asignatura sea una de las llamadas "cuello de botella", situación que, unida a la deficiente preparación del alumno, y en muchos casos la mala preparación del maestro, probablemente ocasione el desinterés que día a día se nota en el estudio del Derecho Romano.

En relación con los textos utilizados, se emplean muchos elaborados por los propios profesores, como sería el caso de las obras de Sara Bialostosky, Agustín Bravo González, Raúl Lemus, Guillermo F. Margadant, Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma, Sabino Ventura, o la de Marta Morineau y Román Iglesias.

Otros textos que también son utilizados en algunas ocasiones son los de: Álvaro D'Ors, Peña Guzmán y Argüello y Juan Iglesias.

4. Investigación de apoyo a la docencia

La relación docencia-investigación, se da en la Facultad a través de los distintos "Seminarios" que en ella existen. Por lo que respecta a nuestra asignatura, cabe hacer notar que el hoy "Seminario de Derecho Romano e historia del derecho" fue creado hace veinticinco años gracias al entusiasmo del Dr. Guillermo F. Margadant, quien no escatimó esfuerzos de ninguna naturaleza para lograr su propósito.

Dicho seminario, en un principio estuvo destinado únicamente al Derecho Romano, y en él se formaron varios de los profesores con que cuenta nuestra asignatura. Posteriormente se amplió su campo de acción a la historia del derecho en general y a la historia del derecho mexicano en particular.

En él, se presta apoyo para la elaboración de tesis de los alumnos interesados en las materias que abarca; así como el

apoyo necesario para realizar los antecedentes históricos en otros ámbitos.

También se imparten algunos cursos especiales, como el análisis de fuentes; o se forman pequeñas mesas redondas para discutir diversos temas entre maestros y alumnos.

En una primera época dicho seminario contó, no sólo con el entusiasmo de su fundador y el de otros maestros, sino con el apoyo de las autoridades de la escuela; como ejemplo podríamos mencionar que contaba con tres maestros de tiempo completo, uno de medio tiempo y algunos más con horas asignadas a las funciones del mismo.

Hoy en día, la situación es totalmente distinta. El entusiasmo de Margadant ha decaído, le dedica únicamente medio tiempo a la Facultad de Derecho; algunos de sus miembros han tomado rumbos diferentes y hoy por hoy dicha dependencia sólo cuenta, prácticamente, con el apoyo que le da el brazo derecho del Dr. Margadant, la maestra Raquel Sagaón, ya que otros profesores de tiempo completo se encuentran comisionados realizando otras actividades académicas.

En otro orden de ideas, la biblioteca del seminario tiene una serie de defectos: falta de catalogación, de actualización de revistas y obras de reciente publicación; falta de un servicio adecuado para una población estudiantil infinitamente mayor que hace veinticinco años y en constante crecimiento. Además, existe un desinterés en general por parte de las autoridades.

Parecería que el interés por el estudio y la investigación del Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la UNAM, se encuentra en franca decadencia.

IV. La enseñanza del Derecho Romano en la provincia

Ya que la información sobre planes y programas de estudio de las universidades del resto del país, públicas y privadas,¹⁴ es

¹⁴ La que encontramos se encuentra en la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (ANUIES); asociación civil cuya sede está en la ciudad de México.

difícil de obtener, la exposición de este apartado es muy esquemática; además de que los datos que pudimos reunir ni están completos, ni actualizados.

Sin embargo, para no dejar este hueco en la ponencia, y sólo a manera de muestreo, analizamos los planes de estudio de ocho universidades de provincia.

De ellas, cuatro no incluyen la materia en los planes de estudio y otras cuatro sí lo hacen.

En las que no se imparte la materia de Derecho Romano, en ocasiones fue substituida por algún curso de historia del derecho. Por ejemplo, en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (plan de estudios para 1986), se imparte un curso de historia del derecho en el primer año de la licenciatura y lo mismo sucede en el primer semestre en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (plan de estudios, sin fecha). Por su lado, en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (plan de estudios, sin fecha), se imparten un curso de historia de las instituciones jurídicas mexicanas y otro de historia universal de las instituciones jurídicas. En la Universidad Autónoma de Guerrero (plan de estudios para 1986-1987) se incluyen dos semestres de la materia llamada "México, sociedad y política", que pudiera tener contenidos históricos.

Por lo que respecta a las cuatro universidades que incluyen el Derecho Romano como materia obligatoria en sus planes de estudio, la situación es la siguiente:

La Universidad Autónoma de Aguascalientes (plan de estudios para 1986-1987), sigue el plan tradicional con la materia dividida en Derecho Romano I y II, al igual que la Autónoma del Carmen (plan de estudios para 1986). Las otras dos universidades, la de Guadalajara y la Autónoma de Yucatán, además de Derecho Romano han incorporado la historia del derecho. La primera (plan de estudios para 1985-1986), incluye Derecho Romano, I y II, en el primero y segundo semestres, un curso de historia del derecho en el primer semestre y después un seminario de la misma materia, pero con carácter objetivo. La Universidad Autónoma de Yucatán (plan de estudios para 1985), tiene Romano I y II en el se-

gundo y tercer semestres, historia del derecho en el primero e historia del derecho mexicano en el cuarto.

Creemos que todo lo anterior, por lo menos puede servir, por un lado, para demostrar que las universidades de provincia no siguen necesariamente el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM, como fue el caso años atrás; por el otro, también para poner de manifiesto que aunque algunas suprimieron el Derecho Romano, de alguna manera lo substituyeron con los cursos de historia del derecho, con lo que es posible pensar que el Derecho Romano sigue ocupando un lugar importante.

V. Conclusiones

Volviendo al punto de partida de esta ponencia, no se puede negar la existencia de una tendencia a reducir el número de horas dedicadas a la enseñanza del Derecho Romano; tendencia que ya ha cristalizado en algunas universidades.

A pesar de esto y a pesar de comentarios semejantes hechos ya hace muchos años, la materia subsiste. Creemos que no sólo por terquedad, o por un habitual tradicionalismo de las escuelas y facultades de derecho, sino porque sigue siendo útil.

Bien enseñada y sin perder de vista que la carrera de derecho debe tener como objetivo primordial la preparación del estudiante para el ejercicio de la abogacía, el Derecho Romano puede contribuir de manera eficaz a la formación de su criterio jurídico, dotándolo a un tiempo de un bagaje cultural que puede hacer la diferencia entre un buen y un mal profesionista.

A continuación presentamos una serie de conclusiones que consideramos podrán ser de utilidad en el futuro de nuestra asignatura:

1. Las condiciones en que se imparte la materia le restan eficacia. Los grupos demasiado numerosos provocan que la clase se reduzca a una conferencia, por lo que sería conve-

niente revivir la figura del “ayudante de profesor” (que la podrían ocupar los alumnos más distinguidos de semestres más avanzados), quienes podrían guiar determinados tipos de lecturas, o bien conducir las discusiones sobre temas de la materia, en mesas redondas o “paneles”, de no más de quince participantes.

2. Pensando en posibles cambios en planes y programas, que como vimos ya se han operado en otras instituciones; la parte histórica podría quedar repartida entre una materia sobre sistemas jurídicos y otra de historia del derecho mexicano, ambas impartidas en los primeros semestres, a efecto de incluir al final de la carrera un curso de instituciones. Las referencias a las fuentes como meros antecedentes de otras disciplinas se podrían incluir en los cursos de derecho civil, o en la materia correspondiente. Este curso entonces se impartiría a alumnos que tuvieran una mayor preparación y así se podría trabajar con ellos consultando tanto obras monográficas, como ediciones de fuentes.

3. En las condiciones actuales, y debido a que la lengua latina no forma parte del *curriculum* de la enseñanza media superior, la utilización del latín, en la docencia y a nivel de licenciatura, sería complicado. El alumno en el mejor de los casos aprende de memoria términos sin saber su significado, aunado lo anterior a que la mayoría de los maestros que imparten la materia tampoco dominan esa lengua.

Podría recomendarse la enseñanza del latín cuando menos a nivel de traducción para aquellos alumnos y maestros interesados en dicha disciplina.

4. Por último, y en relación no sólo con nuestra materia, sino de manera general para el plan de estudios de la licenciatura, creemos que un cambio de calendario, de semestres a años lectivos, podría resultar conveniente.

Con independencia de que se imparta el mismo número de clases, diarias en el semestre y terciadas en el año, esta última opción es más pedagógica, ya que la clase diaria es cansada, tanto para los estudiantes como para los profesores. Además, a lo largo del año los estudiantes tendrán tiempo para leer otras obras y no sólo los libros de texto, con el fin de poderlas

comentar con sus profesores, así como también convivir con ellos por períodos más largos, que permitan intensificar la comunicación y la relación entre profesor y alumno que, desgraciadamente, hoy en día, en muchos casos se ha perdido.

